

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, R. P., JUEVES, 29 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.194

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de septiembre de 1984.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: LUIS CARLOS REYES

HERIBERTO RODRIGO RIOS Y OTROS SOLICITAN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY 85 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1974).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO - PANAMA, cinco -5- de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro -1984.-

VISTOS:

HERIBERTO RODRIGO RIOS, JORGE ISAAC MORALES, ISAAC QUINTERO A., MIGUEL A. NIETO, EDUARDO JAIMÉ DEL CID, CARMEN C. DE CAÑO Y MEYBEY APARICIO DE LOPEZ, mediante su apoderado especial el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ, demandan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 10. de la Ley No. 85, del 9 de octubre de 1974, promulgada en la Gaceta Oficial No. 17, 716, del 7 de noviembre de 1974, cuyo tenor es el siguiente (f. 1):

"ARTICULO PRIMERO: El Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969 reformado por el Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el Artículo 10. del Decreto No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 109 de 24 de junio de 1970 y adicionalmente por el Artículo 20. del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971, y por la Ley No. 75 de 6 de septiembre de 1974 quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá

ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o semi-autónomas del mismo, o de los Municipios.

"Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios, o a las Entidades Autónomas o Semi-autónomas cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

"También podrán ser contratados por el Estado, por conducto del Ramo, los Miembros de la Guardia Nacional; los médicos, enfermeros, auxiliares de enfermería, los maestros de Educación primaria y profesores de Educación Secundaria, supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del período de un año y los interesados estén en condiciones físicas y mentales para servirlos eficientemente. El Organismo Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas remuneraciones que normarán dicha contratación.

"Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las Entidades autónomas o semi-autónomas cuando cuente con más de 65 años de edad, si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aun cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) y

Los demandantes estiman que la disposición legal anterior infringe los artículos 19, 20, 60 y 75 de la Constitución política vigente y señalan el concepto de la infracción de la manera que sigue (fs. 5, 6, 7 y 8):

"I.- El artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 en su primer párrafo viola flagrantemente la garantía fundamental que establece el artículo 60 de la Constitución política, por cuanto niega en forma expresa sea nombrada o contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o Semi-autónomas del mismo, o de los Municipios, las PERSONAS QUE GOZAN DE JUBILACION DECRETADA POR EL ESTADO, DE REMUNERACION COMO EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, O DE PENSION DE VEJEZ O INVALIDEZ CONCEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

"En efecto, la prohibición NINGUNA PERSONA dentro de las condiciones (jubiladas o pensionadas) a que directamente se refiere el párrafo primero citado, constituye una conculcación al derecho de trabajo consagrado por el artículo 60 de la Constitución política. Ese derecho que elevado a la categoría de garantía social, representa un corolario al ejercicio libre del derecho de trabajo, o sea, una libertad jurídica traducida en una obligación del Estado panameño, que debe asegurarse a todo trabajador bajo las condiciones necesarias a una existencia decorosa, como lo postula y garantiza la norma constitucional aludida.

"Repárase en la función tutelar que tiene el Estado panameño en garantizar ese derecho acreditado con la doble función de deber, el que no puede ser desconocido por ninguna ley, menos limitarlo o lesionarlo como principio de garantía de libertad de todo ciudadano.

"De modo, que si el párrafo primero del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 niega al derecho de trabajo a los ciudadanos jubilados o pensionados

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAR DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: \$18.00
En el Exterior \$18.00 más porte aéreo. Un año en la República: \$36.00
En el Exterior: \$36.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado.

en una u otra forma, incurre en la violación categórica de las denominadas libertades -exigencias, pues ya no se trata de una norma que otorga una facultad (el trabajo), sino la exigencia de ese derecho y ese deber.

"Así quedó plasmado en la DECLARACION AMERICANA DE BOGOTA en 1948, cuando se enuncia que: "el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad".

"Como puede apreciarse, no se trata de conceptos teóricos, sino de situaciones concretas y reales, dada la trascendencia práctica que tiene el trabajo como derecho social, justamente reconocido también como deber dentro de nuestro ordenamiento constitucional.

"Por lo que vale afirmar, ninguna ley u ordenamiento legislativo, conforme el texto del artículo 60 de nuestra Constitución Política, puede o debe negar o prohibir el derecho de trabajo, incluso so pretexto de reglamentario, toda vez que ello implicará también una limitación a su libre ejercicio.

"Abonado a lo anterior, debe atenderse también que nuestra máxima Corporación jurisdiccional en reciente fallo en el que se declaran inconstitucionales los artículos 28 de la Ley No. 15 y 27 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975, corrobora la doctrina mantenida en criterios anteriores sobre la materia, en el sentido de que nuestro ordenamiento legal no puede ser avasallado por disposición alguna que impongan restricciones al ejercicio de trabajo a los jubilados y pensionados por la Caja de Seguro Social.

"Y eso es suficiente, puesto que las sentencias proferidas por la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 203 de la Constitución política son finales, definitivas y obligatorias, lo que nos viene a indicar, que como doctrina interpretativa de la Constitución deben servir de parámetro a todo nuestro ordenamiento normativo, habida cuenta de sus efectos erga omnes y pro futuro.

"por consiguiente, el criterio exteriorizado por la Corte Suprema en otros casos sobre la misma materia es obligatorio y tiene aplicación al presente, en donde queda de manifiesto que el párrafo del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 se encuentra en franca colisión con el artículo 60 de la Constitución Política.

"II - Los conceptos anteriores adquieren relevancia, cuando al final del Capítulo Tercero (del Trabajo) de la Carta Magna, se reafirma que los derechos y garantías establecidos en ese Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores, norma que viene a fortalecer la exigencia constitucional que conlleva el derecho-deber de que trata el artículo 60, en el sentido de que no puede desconocerlo o mermarlo ninguna disposición legal existente.

"Luego, tenemos, que demostrado que el párrafo primero del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974 niega el ejercicio eficaz del derecho de trabajo desconociéndolo en forma absoluta, no sólo incurre en la violación del artículo 60, sino también en la del 75 de la Constitución Política.

III.- Asimismo, tenemos que el segundo párrafo del artículo primero cuestionado, se presenta como una excepción opuesta a la regla general que establece el primer párrafo, y da margen a que puedan nombrarse las personas que gocen de jubilación o pensión concedida por la Caja de Seguro Social, "cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a ciento sesenta balboas (B/160.00)..." desde luego, estableciendo una especie de beneficio o privilegio a favor de esos jubilados o pensionados en detrimento de los otros que no pueden ser nombrados o contratados para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o semi-autónomas o de los Municipios, lo que rompe con el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 20 de la Constitución Política.

"IV - Lo mismo acontece con el párrafo tercero del mencionado artículo primero de la Ley No. 85 de 1974, que también funciona como excepción al

enunciado del párrafo primero, permitiendo contratar por el Estado a los "miembros de la Guardia Nacional (hoy Fuerza de Defensa Nacional); los médicos, enfermeros, auxiliares de enfermería, maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria, supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del periodo de un año" Aquí se viola el principio de igualdad ante la ley que garantiza el artículo 20 de la Constitución y se crea un privilegio por razón de la profesión de algunos jubilados y pensionados profesionales que designa esa disposición en menoscabo de los derechos de los otros jubilados o pensionados que no se mencionan taxativamente. Esa excepción también infringe el artículo 60, como el 19, pues limita el ejercicio del derecho de Trabajo, para determinado grupo, a la vez que introduce una odiosa discriminación al disponer ser contratos nuevamente por el Estado, verbigracia, un miembro de la Guardia Nacional o un médico, mientras que no puede serlo también un profesor de la Universidad.

"V.- El párrafo cuarto del artículo primero de la Ley No. 85 de 1974, al establecer otra excepción amoldada a la edad del jubilado o pensionado, "cuando cuente con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino...", infringe tanto el artículo 19 como el 60 de la Constitución Política, ya que la disposición para el trabajo o voluntad para el mismo, no puede supeditarse a la edad del ciudadano, "aun cuando la suma mensual que recibe por dicho concepto (jubilación o pensión) no sea superior a ciento sesenta balboas (B/160.00)" como reza textualmente dicho artículo.

"Al pretenderse acondicionar la disposición de trabajo o la edad del ciudadano jubilado, se le restringe el ejercicio de ese derecho al igual que se le impide el cumplimiento de ese deber, porque en definitiva, cualquiera que sean las condiciones que se impongan para desconocer, negar o soslayar el libre ejercicio de ese derecho, necesariamente se le merma y lesiona.

"VI.- En consecuencia, demostrado en toda su extensión que el artículo pri-

mero de la Ley No. 85 (de 9 de octubre de 1974) se encuentra en forma objetiva tocado de vicios de inconstitucionalidad por infringir directamente los artículos 60, 75, 19 y 20 de la Constitución política, reiteramos nuestra petición de que sea DECLARADA INCONSTITUCIONAL por el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud de sus funciones superiores jurisdiccionales, encaminadas a defender la integridad de nuestro ordenamiento constitucional".

Admitida la demanda y pasada en traslado al señor procurador de la Administración, por virtud del turno ritual, este alto funcionario le evacuó en su Vista No. 71, de 8 de junio último, en sentido favorable al petitorio, aunque a su juicio la disposición legal impugnada solamente viola lo dispuesto en los artículos 60 y 75 de la Carta Magna y no así lo establecido en los artículos 19 y 20 de la misma. Veamos, para ilustración, lo modular del mencionado concepto jurídico: (fs 19, 22 y 23);

"Consideramos que todos estos argumentos y las conclusiones a las que se llegó, son igualmente valederas para cualquier ciudadano jubilado o pensionado, por cuanto que donde existe igual razón debe aplicarse la misma solución.

De lo expuesto colegimos entonces, que el párrafo primero del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974 al establecer condiciones y limitaciones para que los jubilados o pensionados puedan prestar servicios al Estado, contradice en forma clara y contundente los principios consagrados en los artículos 60 y 75 de la Carta Política. Es más, consideramos que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que se impugna como inconstitucional también colisionan con los artículos 60 y 75 por el hecho de que al establecer ciertas excepciones que están relacionadas con la remuneración, tipo de funcionarios y edad de los jubilados que puedan prestar servicios al Estado, viene a frenar la libertad de trabajo que tienen los jubilados que no se encuentran en esos supuestos, dando ello lugar a que estos últimos queden enmarcados en lo señalado en el párrafo primero del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974".

"La violación del principio, contenido en el artículo 19 de la Constitución, como en más de una oportunidad, la ha declarado el Pleno de nuestra Corporación, únicamente es posible cuando, como consecuencia de alguna circunstancia que en él se especifica, se crean prerrogativas o privilegios en favor de determinadas personas, con lo cual se rompe la igualdad ante la Ley, garantía de la cual deben gozar todos los trabajadores. Dicho en otro giro, los fueros o privilegios a que dicho artículo se refiere y prohíbe son aquellos que tuvieron como fundamento la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

"Estimamos que no se ha producido la violación alegada, debido a que los párrafos tercero y cuarto del artículo

primero de la Ley No. 85 de 1974 no establecen ningún tipo de fueros o privilegios en favor de determinados jubilados por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o creencia política.

"Por lo tanto, no se ha violado el premencionado artículo 19 de la Constitución Política.

"En lo referente al artículo 20, los demandantes argumentan que el mismo ha sido infringido por los párrafos segundo y tercero del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974. Veamos; dicho precepto constitucional se limita a consagrar la igualdad de todas las personas ante la Ley, lo que implica que no debe haber diferencias en la manera de tratar a los panameños y a los extranjeros, pero con subordinaciones estos últimos por las razones que el artículo señala.

"En verdad, no me percato en qué forma esos párrafos del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974 puedan violar la igualdad categóricamente reconocida en esta norma constitucional, lo mismo que las medidas detalladas en ella, ya que no encontramos en los párrafos bajo estudio que se establezca ninguna diferencia entre nacionales y extranjeros.

"En consecuencia, opino que los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo Primero de la Ley No. 85 de 1974 no infringen los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política. En cambio conceptuamos que el Artículo Primero en su totalidad sí viola lo señalado en los artículos 60 y 75 de esta última y así os solicito que lo declaréis".

Vencido el término de fijación en lista, sin que se presentasen alegatos, pasa la Corte a pronunciar la sentencia de término correspondiente, considerando antes:

Los demandantes ejercitan la acción de inconstitucionalidad establecida, en favor de todas las personas, naturales o jurídicas, por el artículo 203 de la Constitución Política, cuya competencia privativa la atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración.

La que se tiene a la vista ha surtido la tramitación legal correspondiente, esto es, la prevista, para el caso, en los artículos que van del 65 al 70 de la Ley 46 de 1956.

La disposición legislativa tachada de inconstitucional es, como líneas atrás se apuntó, el artículo 1.º de la Ley 85 de 1974, que reforma el artículo 1.º del Decreto de Gabinete No. 17, del 22 de enero de 1969, conocido por la reproducción que del mismo se hizo al comienzo de estas motivaciones.

El cargo que, en síntesis, se le formula a la pauta en referencia, es en primer lugar, el de contravenir el derecho al trabajo -que al par es un deber- consagrado en el artículo 60 de la Carta, estatuido en favor de todos los individuos, hasta el punto de constituir, a cargo del Estado, la obligación de elaborar políticas económicas encaminadas

das a promover el pleno empleo, con el fin de asegurar su goce a todo trabajador; en segundo lugar, el de violar, consecuentemente, uno de los derechos y garantías establecidos como mínimos, en beneficio de los trabajadores, en el Capítulo del que hace parte el citado artículo 60, según el artículo 75 ibídem; en tercer lugar, el de conculcar, por las discriminaciones establecidas en sus incisos segundo, tercero y cuarto, la norma que prohíbe las diferenciaciones personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, o sea, el artículo 19 y, por último, el de también infringir la que estatuye, como regla jerárquicamente superior, la igualdad ante la Ley, de panameños y extranjeros, con las salvedades, en cuanto a estos últimos, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, prevista en el artículo 20, ambas de la misma Constitución Política.

Los aludidos artículos 60 y 75 dicen textualmente:

"Artículo 60.- El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

"Artículo 75.- Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

El atento examen de la disposición legal acusada y su confrontación con las de jerarquía constitucional transcritas, le permite a la Corte arribar a la indudable conclusión que, en efecto, colisiona con los artículos 60 y 75 de la Constitución Política vigente, pues mientras que éstos, conforme se ha visto, otorgan a todo individuo el derecho y el deber al trabajo, como garantía mínima, con obligación, para el Estado, de procurar a todo beneficiario, a aquella -contrariando abiertamente estos postulados prohíben enfáticamente el nombramiento y la contratación por el Estado, las entidades autónomas y semiautónomas del mismo y los Municipios, de toda persona que goce de jubilación decretada por el Estado o de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o de invalidez concedida por la Caja de Seguro Social.

Así se tiene que la infracción constitucional es evidente.

Esto en cuanto hace al primer inciso del impugnado artículo 1.º de la Ley 85 de 1974, reformativo del artículo 1.º del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969.

Y en lo que dice relación con sus incisos segundo, tercero y cuarto, la violación también es protuberante, cuando se los confronta con los copiados artículos 60 y 75 de la propia Carta, pues, al establecer limitadas excepciones, en favor de un reducido grupo de jubilados y pensionados, no hacen otra cosa que recalcar o enfatizar el freno a la libertad de trabajo, en perjuicio del gran

número de jubilados y pensionados que no se encuentran dentro de los supuestos que ellos prevén, y que, por lo tanto, quedan comprendidos en la prohibición absoluta contenida en el inciso primero.

No parece demás recordar que ya esta Corte, en sentencia del 16 de febrero de 1984, declaró inconstitucionales, por similares razones, los artículos 28 de la Ley 15 de 1975 y 27 de la Ley 16 de 1975, diciendo para ello:

"Los artículos 28 y 27 de las leyes, mencionados en la demanda, al prohibir a las personas comprendidas o que se acojan al régimen de seguridad social como pensiones por vejez o que reciban las prestaciones concedidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio, que no podrán 'Realizar ningún trabajo por cuenta de terceros', inclusive, si lo hacen, faculta a la Caja para 'disminuir el monto de la pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de tercero', crean condiciones o limitaciones en abierta y clara contradicción con los principios consagrados por los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental.

"A esa conclusión arriba el pleno de la Corte, toda vez que el artículo 60 de la Carta Política postula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y a pesar de que se trata del mismo principio que ya existía en la Constitución Nacional de 1946, sin embargo, es evidente que, a diferencia de ésta, la Carta vigente, con mayor claridad y trascendencia, también dispone que es una 'obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa'.

"La norma constitucional que se confronta con las disposiciones legales acusadas, concebida en su contexto íntegro dentro del marco de una sociedad en constante desarrollo social, económico y político, resulta inquestionable que deja de ser un simple postulado o aspiración, para convertirse en obligante acción por parte del Estado y en efectivo derecho y garantía que, por virtud también del artículo 75 de la misma Carta Fundamental, se establecen a favor de los trabajadores.

"De allí que la Corte, como garante de la Constitución Política reitere, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como estas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado." (R. J., febrero de 1984, pleno p.p. 76 y 79).

En cuanto a las alegadas violaciones

a los artículos 19 y 20 de la Constitución, el pleno, acorde con el señor Procurador, estima que ellas no se dan, porque las aludidas discriminaciones no tienen fundamento en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas, ni tienen que ver con la igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la función especial que le atribuye el artículo 233 de la Constitución Nacional, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 10 de la Ley No. 65, del 9 de octubre de 1974, promulgada en la Gaceta Oficial No. 17.716, del 7 de noviembre de 1974, por la cual se reforma el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 17 del 22 de enero de 1969, reformado por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 10 del Decreto No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 109 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971 y por la Ley No. 78 de 6 de septiembre de 1974, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las Entidades Autónomas o semiautónomas del mismo, o de los Municipios.

"Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios, o a las Entidades Autónomas o Semiautónomas cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

"También podrán ser contratados por el Estado, por conducto del Ramo, los Miembros de la Guardia Nacional; los médicos, enfermeras, auxiliares de enfermería, los maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria, supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del período de un año y los interesados estén en condiciones físicas y mentales para servirlos eficientemente. El Órgano Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas remuneraciones que normarán dicha contratación.

"Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios, o a las entidades autónomas o semiautónomas cuando cuente con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aún cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00)".

Notifíquese, cópiase, publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese el cuaderno, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

LUIS CARLOS REYES

AMERICO RIVERA L.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JUAN S. ALVARADO S.

JORGE CHEN FERNANDEZ

RAFAEL A. DOMINGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAS Y VENTAS:

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante escritura pública No. 12,172 en el Notaría Primera del Circuito de Panamá al señor DANIEL VILLARREAL DOMINGUEZ, con cédula de identidad 7-25-538, el establecimiento comercial denominado ABARROTERIA Y CARNICERIA LA TIZENA, ubicada en Calle 14 y Calle A No T-168 de esta ciudad.

Atentamente,

FUN SIN WONG CHU

Panamá, 13 de Noviembre de 1984

L 074461

3a. Publicación

AVISO

Por este medio se avisa que se ha vendido al señor Manuel Selles Sam el establecimiento comercial amparado por la Licencia Tipo B. Número 23670 ubicado en Calle Estudiante No. 1756 Santa Ana. Que se dedica a la venta de pollos fritos del cual queda un saldo pendiente de pago a favor del vendedor. Artículo 777 Código Comercio, L107384

3a. Publicación